



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley garantiza a toda persona el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la transparencia de la actividad de las autoridades públicas en la Provincia de Buenos Aires. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizada para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o libertad de ejercicio del periodismo.

Artículo 2°. *Definiciones.* A los fines de esta ley se entenderá como:

- a) Información Pública: todo tipo de dato obtenido, bajo control o en poder de la autoridad pública, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.
- b) Autoridad Pública: cualquier autoridad provincial, y organizaciones privadas que desempeñen funciones y servicios públicos, o reciban



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

fondos o beneficios públicos sustanciales, directa o indirectamente, comprendidas en el artículo 6° de esta ley.

- c) Responsable de Acceso a la Información Pública: la persona designada por la autoridad pública como responsable de implementar la ley.

Artículo 3°. *Derecho de Acceso a la Información.* El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, recibir, analizar y reprocesar la información.

Toda persona que solicite información a cualquier autoridad pública, sin distinción de edad, nacionalidad o condición de ciudadano bonaerense, tendrá derecho a:

- a) Solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita la información.
- b) Ser libre de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud.
- c) Ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la autoridad pública.
- d) Que se le comunique de forma expedita que esos documentos obran en poder de la autoridad pública.
- e) Obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos.
- f) Difundir la información pública obtenida.

Artículo 4°. *Principios.* El derecho de acceso de la información reconoce los siguientes principios:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- a) **Máxima divulgación:** las autoridades públicas deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.
- b) **Divisibilidad:** si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
- c) **Facilitación:** los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
- d) **No discriminación:** las autoridades públicas deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- e) **Oportunidad:** las autoridades públicas deberán proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.
- f) **Control:** el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante la Autoridad de Aplicación correspondiente.
- g) **Responsabilidad:** el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las autoridades públicas, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que la Autoridad de Aplicación establezca.
- h) **Informalidad:** ningún procedimiento formal puede poner en riesgo o limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Los sujetos obligados no podrán rechazar una solicitud de información por el incumplimiento de algún requisito formal que se haya establecido.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- i) Formato Abierto: La información deberá ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos y que permitan su reutilización o redistribución por parte de terceros. La información no estará sujeta a ninguna licencia, términos de uso u otras condiciones que restrinjan sus posibilidades de reutilización o redistribución por parte de terceros.

Artículo 5°. *Interpretación.* Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o instrumento normativo que pueda afectar el derecho de acceso a la información pública, deberá adoptar una interpretación razonable que garantice, en caso de duda, el mayor alcance de este derecho.

Artículo 6°. *Ámbito de Aplicación.* Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) La administración pública provincial, integrada conforme lo dispuesto por la Ley 13.767 y sus modificatorias.
- b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito.
- c) El Poder Judicial.
- d) El Ministerio Público.
- e) El Consejo de la Magistratura.
- f) El Jurado de Enjuiciamiento.
- g) La Defensoría del Pueblo.
- h) El Tribunal de Cuentas.
- i) Las organizaciones empresariales, sindicatos y organizaciones sindicales, partidos políticos, institutos educativos y cualquier otra entidad o fondo, público o privado, a la que se haya otorgado subsidios o aportes, en lo que se refiera únicamente a la información producida total o parcialmente relacionada con los fondos públicos recibidos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- j) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial en forma directa o a través de entidades provinciales.
- k) Los concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual.
- l) Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.
- m) Los municipios que adhieran a la presente ley, sus órganos y entidades autárquicas o autónomas.

El incumplimiento de la presente ley será considerado causal de mal desempeño.

CAPÍTULO II TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 7°. *Transparencia Activa.* Toda autoridad pública pondrá a disposición de la ciudadanía en general en forma constante, la siguiente información:

- a) Estructura orgánica, facultades, deberes, funciones y misiones de las dependencias y/o áreas internas, horario de atención al público, ubicación de las mismas e información del contacto.
- b) Nómina de autoridades de cada dependencia y/o área, información de contacto, y curriculum vitae.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c) Nómina de personal de planta, como de los contratados que prestan servicios en la dependencia y/o área.
- d) Los escalafones y escalas salariales correspondientes a todas las categorías de los funcionarios que trabajan en la autoridad pública.
- e) Las Declaraciones Juradas Patrimoniales de los funcionarios de la dependencia y/o área.
- f) El marco legal que sea aplicable a su funcionamiento, y en caso de corresponder, la normativa de la que el organismo es autoridad de aplicación.
- g) Descripción general de cómo funciona cada dependencia y/o área y cuál es el procedimiento que siguen para la toma de decisiones.
- h) Descripción de la política institucional, los programas en ejecución y planes en acción.
- i) Presupuesto aprobado, ejecución presupuestaria y planes de gasto público por dependencia y/o área, e informe trimestral desagregado hasta el último nivel en que se procese.
- j) El diseño, montos asignados y criterio de acceso a los servicios, programas, y otros beneficios que entrega la respectiva dependencia y/o área; detallando los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado.
- k) Una lista completa de los subsidios otorgados por la autoridad pública.
- l) Informe de gestión anual de cada dependencia y/o área, dentro de los noventa (90) días corridos de finalizado el ejercicio.
- m) Las transferencias de fondos públicos que efectúen y reciban, incluyendo todo aporte económico entregado a personas físicas o jurídicas incluyendo el Estado nacional y municipal, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que éstas o aquéllas realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- n) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras.
- o) Mecanismos de participación ciudadana.
- p) Información estadística elaborada por el organismo respetando el secreto estadístico especificado en la Ley Nacional 17.622.
- q) Registro de las solicitudes de acceso a la información.
- r) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, dónde y cómo deberá realizarse la solicitud.
- s) Cualquier información adicional que la autoridad pública considere oportuno publicar.

Artículo 8°. *Información mínima del Poder Legislativo.* El Poder Legislativo de la Provincia debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:

- a) Las leyes y todos los Proyectos de Ley, con indicación de su autor, trámite parlamentario, y los dictámenes que hubieran producido las comisiones.
- b) Las intervenciones de los Senadores y Diputados en las sesiones de sus respectivas Cámaras, la Orden del Día, el Diario de Sesiones.
- c) El resultado de todas las votaciones sobre proyectos de ley, declaraciones o resoluciones.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 9º. *Información mínima del Poder Ejecutivo.* El Poder Ejecutivo debe mantener actualizada y a disposición del público de manera informatizada, una base de datos que contenga:

- a) El Presupuesto provincial, el Anteproyecto de Presupuesto elaborado por el Ministerio, Secretaría u organismo con rango ministerial correspondiente para el año siguiente al tiempo de su presentación al Poder Legislativo y la ejecución presupuestaria del año anterior y del año fiscal en curso.
- b) Todos los decretos dictados por el Poder Ejecutivo.
- c) Los datos referentes a la deuda pública, entidades deudoras y comparación de la situación presente con la de los años anteriores. Asimismo, la proyección de la deuda pública para los años siguientes.
- d) La información referente a las contrataciones públicas, mencionando montos, empresas que fueron adjudicadas, procedimientos administrativos utilizados para la adjudicación, datos de las empresas y estado de la ejecución de los contratos. Esta información será conservada por al menos cinco (5) años.
- e) La Agenda Pública y el Registro de Audiencias de Interés de los funcionarios públicos con rango superior o equivalente a subsecretario.
- f) El Boletín Oficial actualizado diariamente y el archivo histórico del mismo.

Artículo 10. *Información mínima del Poder Judicial.* Encomendar al Poder Judicial la puesta a disposición del público de manera informatizada y actualizada, de una base de datos que contenga:

- a) Todas las sentencias y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- b) Una selección de las sentencias que sean representativas de los criterios jurisprudenciales.
- c) Todas las acordadas y resoluciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia.
- d) Todas las sentencias, acordadas y resoluciones de los Tribunales de segunda instancia, Tribunales colegiados de única instancia y Juzgados de primera instancia.

Artículo 11. Copia de Originales. Las autoridades públicas deberán facilitar el acceso a la información pública mínima disponible enunciada en el artículo 7°, mediante la copia de documentos originales en sus instalaciones y sitios web.

Artículo 12. Periodicidad. La información mínima detallada en los artículos 7°, 8°, 9° y 10, deberá ser actualizada de forma constante y permanente.

Artículo 13. Proceso de actualización. Aquellas dependencias y/o áreas que no cuenten con sitios electrónicos propios, mantendrán esta información en el medio electrónico de la autoridad pública de la cual dependen o se relacionan, sin perjuicio de lo cual serán responsables de preparar la automatización, presentación y contenido de la información que les corresponda.

Artículo 14. Accesibilidad. Los sitios web oficiales deberán incorporar gradualmente soluciones tecnológicas que faciliten el acceso a la información pública para las personas con discapacidad.

Artículo 15. Registro de Activos. Los actos y documentos que han sido objeto de publicación en el Boletín Oficial vinculados con las funciones, competencias y responsabilidades de la autoridad pública, deberán encontrarse en un registro



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

actualizado a disposición permanente del público y en los sitios electrónicos de la autoridad pública.

Artículo 16. *Registros de Solicitudes y Divulgaciones.* Las autoridades públicas deberán crear, mantener y publicar un Registro de Solicitudes y Divulgaciones de todos los documentos suministrados en respuesta a solicitudes realizadas de conformidad con la presente ley, en su sitio web y en el área de recepción de todas sus oficinas, accesibles al público, sujeto a la protección de la privacidad del solicitante original.

El Responsable de Acceso a la Información Pública de cada autoridad pública así designado, será quien llevará a cabo la tarea del Registro de Solicitudes y Divulgaciones.

CAPÍTULO III SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Artículo 17. *Solicitud de Información.* La solicitud de Información podrá ser formulada por escrito, vía electrónica, verbalmente en persona, por teléfono o por cualquier otro medio análogo, en estos últimos casos se extenderá un acta con los requisitos necesarios de la solicitud.

Artículo 18. *Requisitos.* Cualquier persona podrá realizar la solicitud de Información, exigiendo en la presentación solo:

- a) Una descripción suficientemente precisa de la información solicitada que permita su ubicación.
- b) Información de contacto para recibir notificaciones.
- c) Autoridad pública a la que se dirige.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- d) El formato o soporte preferido, sin que constituya una obligación para el requirente.

Artículo 19. Incompetencia. En caso de que la autoridad pública no sea competente para responder la solicitud de información presentada, deberá de inmediato enviarla a la autoridad que corresponda, para que procese la solicitud. Asimismo se deberá notificar al solicitante que su solicitud ha sido remitida a otra autoridad pública a fin de poder ser atendida. Esta última deberá proveer al solicitante información de contacto para que pueda darle el debido seguimiento a su solicitud.

Artículo 20. Costos de Reproducción. Solo se podrá exigir el pago del costo de reproducción, el cual deberá cubrirse contra entrega, y no podrá exceder el valor del material en el que se reprodujo la información solicitada. La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo.

Artículo 21. Información Disponible. Cuando se solicite información en formato electrónico que ya está disponible al público en Internet, la autoridad pública podrá dar por satisfecha la solicitud si indica al solicitante la dirección URL de manera exacta. Si la solicitud de información fue realizada por medio de un formato no electrónico, la autoridad pública no podrá responder a dicha solicitud haciendo referencia a la dirección URL.

Artículo 22. Plazo. La información solicitada se deberá suministrar con la mayor inmediatez posible, teniendo un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. En caso de incompetencia se tomará como ingreso la fecha en que la autoridad pública competente recibió la misma.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 23. Prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros quince (15) días hábiles, cuando una solicitud requiera:

- a) Una búsqueda o revisión de un gran número de documentos.
- b) Una búsqueda en oficinas citas en distritos diferentes de la oficina que recibió la solicitud, cuando las características propias de la información pública lo ameriten.
- c) Consultas con otras autoridades públicas antes de alcanzar una decisión con respecto a la divulgación de la información.
- d) Comprenda un volumen significativo de información.
- e) Que la autoridad pública deba confeccionar la información a la fecha del requerimiento, pudiéndose prorrogarse -nuevamente- el plazo por diez (10) días hábiles más, siempre que estuviera obligada legalmente a producirla o haberla producido.

En estos casos el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Artículo 24. Denegatoria. Si una vez cumplido el plazo previsto para responder la solicitud de información pública, la demanda no se hubiera satisfecho, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la vía recursiva prevista en la presente ley, como así también los mecanismos recursivos de la normativa vigente.

Artículo 25. Incumplimiento. El funcionario público que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

podiera caberle conforme a las sanciones y responsabilidades determinadas por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IV

RESPONSABLE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26. *Responsable de Acceso a la Información Pública.* El titular de cada autoridad pública responsable de responder las solicitudes de información deberá designar un Responsable de Acceso a la Información Pública. Éste será el encargado de implementar la ley en dicha autoridad pública.

Artículo 27. *Funciones.* El Responsable de Acceso a la Información Pública tendrá, además de las obligaciones específicamente establecidas en esta ley, las siguientes obligaciones:

- a) Ser el contacto central en la autoridad pública para la recepción de solicitudes de información, para la asistencia a los individuos que solicitan información y para la recepción de denuncias sobre la actuación de la autoridad pública en la divulgación de información.
- b) Promover dentro de la autoridad pública las mejores prácticas en relación con el mantenimiento, archivo y eliminación de los documentos en articulación con los jefes y/o encargados de archivo, según Decreto 3066/91.
- c) Coordinar que las solicitudes de acceso a la información se reciban y se tramiten en los términos que establece la ley.
- d) Coordinar los trámites necesarios para que toda la información pública sea entregada en el tiempo establecido.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- e) Coordinar el ingreso, seguimiento y respuesta de todas las solicitudes de información pública del Registro de Solicitudes y Divulgaciones de acceso a la información de la autoridad pública al cual fue designado.

Artículo 28. Informes. Los Responsables de Acceso a la Información Pública de cada autoridad pública deberán presentar informes semestrales a la Autoridad de Aplicación sobre sus actividades relacionadas con el cumplimiento y promoción de la presente Ley.

Este informe incluirá, como mínimo, información sobre:

- a) El número de solicitudes de información recibidas, concedidas en su totalidad o en parte, y de las solicitudes denegadas.
- b) Motivo legal invocado para denegar en su totalidad o en parte, las solicitudes de información, y con qué frecuencia fue invocado.
- c) Cantidad de pronto despachos y apelaciones interpuestas contra la negativa a comunicar información.
- d) Los costos cobrados por las solicitudes de información.
- e) Sus actividades de conformidad al artículo 7°.
- f) Sus actividades de conformidad con el artículo 27.
- g) Información sobre el número de solicitudes respondidas dentro de los plazos establecidos por esta ley.
- h) Información sobre el número de solicitudes respondidas fuera de los plazos establecidos por esta ley, incluyendo las estadísticas de cualquier demora en la contestación.
- i) Cualquier otra información que sea útil a los efectos de evaluar el cumplimiento de esta ley por parte de las autoridades públicas.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO V

INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 29. Información Reservada. Se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, únicamente bajo las siguientes excepciones:

- a) Cuando su publicidad afecte los siguientes intereses privados:
 - 1. Derecho a la privacidad de los datos personales de carácter sensible, en los términos de la Ley Nacional N° 25.326, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad.
 - 2. Los intereses comerciales, financieros y económicos legítimos.
 - 3. Patentes, derechos de autor y secretos comerciales.

Las excepciones no deberán aplicarse cuando el interesado haya consentido la divulgación de sus datos personales o cuando de las circunstancias del caso, surja con claridad, que la información fue entregada a la autoridad pública como parte de aquella información que debe estar sujeta al régimen de publicidad.

- b) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad pública:
 - 1. Defensa nacional y provincial.
 - 2. La conservación del orden público.
 - 3. La elaboración o desarrollo efectivo de políticas públicas.
- c) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés provincial si se refieren a:
 - 1. La salud pública.
 - 2. Las relaciones exteriores e interprovinciales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

3. Los intereses económicos, comerciales y financieros de la Provincia.
 4. Los avances científicos técnicos y tecnológicos que pudieran provocar importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferir en la celebración o ejecución de contratos.
- d) Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley haya declarado reservados o secretos.
- e) Cuando se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación.

Las excepciones no deberán aplicarse en casos de violación a los derechos humanos o de delitos de lesa humanidad.

Artículo 30. Sistema de tachas. Cuando existiera un documento que contuviera parte de información de carácter reservado según las excepciones establecidas en la presente ley, podrá permitirse el acceso y reproducción a la parte del documento que no revistiera el carácter de reservada. En cualquier caso deberá indicarse qué parte del documento ha sido mantenida bajo reserva, usando el sistema de tachas y el supuesto de excepción aplicado conforme al artículo 29, así como la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que ese dato atentare contra el interés protegido por la excepción. El funcionario que aplique el Sistema de tachas deberá tener rango de Subsecretario o equivalente.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO VI RECURSO

Artículo 31. *Pronto Despacho.* El solicitante podrá, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la falta de contestación a su solicitud, o a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las reglas establecidas en esta ley respecto a la contestación de solicitudes, presentar un pronto despacho ante el Responsable de Acceso a la Información Pública de la autoridad pública. Dentro del plazo máximo de (10) días hábiles contados desde la recepción del pronto despacho, el Responsable de Acceso a la Información Pública deberá emitir una resolución escrita y fundada, cuya copia deberá ser entregada al solicitante.

Artículo 32. *Apelación.* Cualquier requirente que considere que su solicitud no ha sido atendida de conformidad con las disposiciones de esta Ley, tiene derecho a una revisión frente a la Autoridad de Aplicación, independientemente de que haya presentado o no el pronto despacho ante el Responsable de Acceso a la Información Pública. Dicha apelación podrá realizarse dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos del vencimiento de los plazos establecidos para la contestación de una solicitud, de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 33. *Requisitos de la apelación.* El escrito de apelación deberá contener:

- a) Nombres, apellido, indicación de identidad y domicilio real del requirente.
- b) Domicilio constituido de acuerdo con el artículo 24 del Decreto Ley N° 7647/70.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c) La autoridad pública ante la cual se presentó la solicitud. Toda Información adicional para poder contactar al solicitante.
- d) Los fundamentos de la apelación.
- e) Cualquier otra información que el solicitante considere relevante.
- f) Número de identificación dado a la solicitud realizada.

Artículo 34. Procedimiento. La Autoridad de Aplicación deberá establecer el procedimiento para la sustanciación de la apelación a través de las cuales se asegure a todas las partes la oportunidad de comparecer en el proceso, reglas claras y no discriminatorias, un seguimiento sistematizado de las apelaciones presentadas, y la supervisión y dictamen no vinculante del Órgano Garante.

Artículo 35. Carga de la Prueba. La carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública a fin de demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas en el artículo 29.

En particular, la autoridad deberá establecer:

- a) Que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática.
- b) Que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta ley.
- c) Que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.

Artículo 36. Revisión Judicial. La resolución que dicte la autoridad de aplicación podrá impugnarse por las vías judiciales existentes en los regímenes vigentes.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

CAPÍTULO VII AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 37. Autoridad de Aplicación. Los sujetos obligados de los incisos a) a h) del artículo 6° deberán crear o designar su propia Autoridad de Aplicación, la que ejercerá las competencias de la presente ley. La Autoridad de Aplicación que cree o designe el Poder Ejecutivo ejercerá su competencias en las dependencias y/o áreas centralizadas, como en las descentralizadas, autárquicas, empresas, sociedades y todo otro ente que dependa del Estado de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 38. Requisitos. La Autoridad de Aplicación deberá estar integrada por personas de alto carácter moral, que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos. La máxima autoridad de la Autoridad de Aplicación durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegida por única vez.

Serán de aplicación las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la normativa que rige en los respectivos ámbitos de los sujetos obligados.

Artículo 39. Proceso de revisión no vinculante. Previo a la designación o nombramiento, los sujetos obligados de los incisos a) a h) del artículo 6° deberán hacer pública la postulación del o los candidatos a presidir la Autoridad de Aplicación. Esta postulación se someterá a un proceso de revisión no vinculante de parte del sector público provincial, la ciudadanía en general, organizaciones no gubernamentales y todas aquellas organizaciones privadas con relevancia en la materia, que se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto a continuación:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- a) Los sujetos obligados de los incisos a) a h) del artículo 6°, deberán publicar en el boletín oficial durante tres (3) días corridos la postulación referida en este mismo artículo, con la información pertinente del o los candidatos que a su vez será publicada en el sitio web de los respectivos poderes.
- b) Dentro de los treinta (30) días corridos computados desde la última publicación en el Boletín Oficial, cualquier ciudadano podrá observar las postulaciones del o los candidatos por escrito y de modo fundado y documentado.
- c) La información sobre la recepción de las observaciones será publicada en conjunto con las postulaciones, tanto en el boletín oficial como en el sitio web.
- d) Los sujetos obligados de los incisos a) a h) del artículo 6° resolverán en definitiva, conforme a las observaciones presentadas, sobre la designación del o los candidatos.

Artículo 40. Facultades. Además de las facultades establecidas por esta ley, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Aplicar, garantizar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
- b) Revisar la información en posesión de cualquier autoridad pública, incluso mediante inspecciones *in situ*.
- c) Adoptar las normas internas que sean necesarias para desempeñar sus funciones.
- d) Resolver fundamentalmente, previo dictamen no vinculante del Órgano Garante, en grado de apelación de aquellas cuestiones expresamente previstas en esta ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- e) Vigilar la disponibilidad en tiempo y forma de la información de acceso público.
- f) Publicar un informe anual sobre la ejecución de esta ley.
- g) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos estatales, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de comunicación.
- h) Promover, coordinar y realizar las gestiones necesarias para la realización de un Portal Unificado de los sujetos obligados de los incisos a) a h) del artículo 6°.
- i) Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los entes y organismos públicos, y requerir a éstos que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.
- j) Establecer las sanciones y responsabilidades correspondientes al incumplimiento de las obligaciones y deberes determinados en la presente ley.
- k) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia activa y acceso a la información.
- l) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia.
- m) Realizar reuniones entre las Autoridades de Aplicación de los sujetos obligados de los incisos a) a h) del artículo 6°, con el objeto de armonizar criterios y lineamientos generales tendientes a garantizar el máximo acceso a la información.
- n) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información pública y sobre el cumplimiento de esta ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- o) Velar por el debido resguardo de los datos e informaciones que conforme a Ley tengan carácter reservado.

CAPÍTULO VIII ÓRGANO GARANTE

Artículo 41: *Órgano Garante.* Los sujetos obligados de los incisos a) a h) del artículo 6°, designarán el Órgano Garante del derecho de acceso a la información que tendrá, en el ámbito de su respectiva competencia, las siguientes facultades:

- a) Aplicar, garantizar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
- b) Adoptar las normas internas que sean necesarias para desempeñar sus funciones.
- c) Formular recomendaciones a cada Autoridad de Aplicación tendientes a perfeccionar la transparencia de su gestión y a facilitar el acceso a la información que posean.
- d) Dictar instrucciones generales tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información y transparencia;
- e) Establecer criterios comunes para todos los sujetos obligados para recibir y responder solicitudes de información pública;
- f) Requerir a las Autoridades de Aplicación los datos sobre solicitudes recibidas, respuestas realizadas, denegatorias y cualquier otro dato que posibilite la confección de estadísticas;
- g) Publicar un informe anual sobre la ejecución de esta ley.
- h) Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información pública y sobre el cumplimiento de esta ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- i) Promover la transparencia de la función pública, la publicidad de la información de los órganos estatales, y el derecho de acceso a la información, por cualquier medio de comunicación.
- j) Promover, coordinar acciones para la realización de un Portal Unificado de los tres poderes de Acceso a la Información Pública.
- k. Dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la legislación sobre transparencia y acceso a la información por parte de los entes y organismos públicos, y requerir a éstos que ajusten sus procedimientos y sistemas de atención de público a dicha legislación.
- l. Supervisar y dictaminar en el proceso recursivo de la presente ley descripto, de forma no vinculante, previa resolución de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 42. Invitar a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 43. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días corridos desde su entrada en vigencia.

Artículo 44. Cada autoridad pública deberá designar a su Responsable de Acceso a la Información Pública dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.



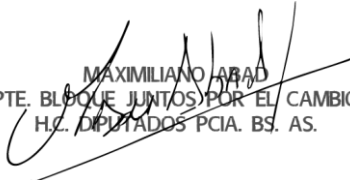
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 45. Los sujetos obligados de los incisos a) a h) del artículo 6° deberán crear o designar su propia Autoridad de Aplicación dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 46. Los sujetos obligados de los incisos a), b) y c) del artículo 6° deberán publicar la información mínima en un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 47. Derogar la Ley 12.475 y el Decreto N° 2549/04.

Artículo 48. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

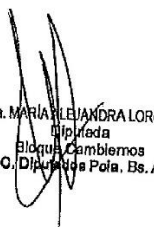

MAXIMILIANO ARAD
PTE. BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO
H.C. DIPUTADOS PCIA. BS. AS.



NOELIA RUIZ
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


ALEX CAMPBELL
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Laura V. Aprile
Diputada Provincial
Bloque Juntos por el Cambio


Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dra. SUSANA LÁZZARI
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

JOHANNA PANEBIANCO
Diputada
Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Prof. Melisa Greco
Diputada Provincial
Juntos por el Cambio



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El derecho de acceso a la información pública es el derecho humano fundamental por el cual toda persona puede acceder a todo tipo de datos en poder de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la pertinente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que garantice la identificación y el acceso a la información solicitada.

Este derecho se encuentra definido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone: “Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Es un derecho subjetivo, es decir, una facultad de las personas que pueden hacer valer jurídicamente frente a terceros. El titular de un derecho, o sujeto activo de éste, es quien se encuentra facultado por el ordenamiento legal para exigir su cumplimiento, tanto frente al Estado como a los demás ciudadanos y, eventualmente, invocarlo frente a los jueces que intervendrán en caso de controversia sobre su cumplimiento.

La información es un bien valioso que otorga poder a quien tenga acceso a ella y abona el ejercicio de la libertad. En el ámbito privado y en el público, los procesos de toma de decisiones dependen en forma creciente de la calidad y la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cantidad que se posean, tanto para el análisis probabilístico como cuando se utiliza como insumo previo a la definición.

En este sentido, el acceso a la información pública se presenta como una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía en las democracias modernas. Desde este punto de vista, es considerado una herramienta indispensable para el ejercicio informado del plexo de derechos políticos y es una condición para la realización de otros derechos humanos. También juega un papel central en la adopción y en la puesta en práctica de reformas políticas, económicas y sociales de la más diversa índole.

En manos de los ciudadanos, la información pública es un instrumento para proteger derechos individuales y colectivos e imposibilita abusos de parte de las autoridades estatales. El acceso por parte de la sociedad civil abre la posibilidad de la participación en la lucha contra la corrupción, uno de los principales desafíos de los Estados en el camino de mejorar su calidad democrática.

El derecho de la ciudadanía a reclamar información al Estado implica, necesariamente, una contracara en las estructuras a las que se dirige. En los Estados autoritarios es el secretismo la regla que domina el manejo de los datos. En las sociedades democráticas la regla debe ser la inversa. La evolución hacia este último modelo social implica recorrer un camino largo hacia el pleno acceso a la información producida por las distintas instancias estatales.

En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en su dimensión más amplia, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. En



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

efecto, los grupos menos favorecidos suelen presentar los mayores inconvenientes a la hora de ejercer los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos. En este sentido, la construcción de alternativas sistemáticas y seguras para conocer y efectivizar dichos derechos es una obligación por parte de todas las instancias públicas para hacer operativos dichos derechos sociales.

En un sistema republicano de gobierno, la democratización del acceso a la información permite la participación real en la marcha de los asuntos públicos, brinda la posibilidad de evaluar correctamente la actuación de los representantes y responsabilizarlos de las consecuencias que traigan aparejadas sus decisiones. La importancia del derecho a la información ha adquirido una relevancia particular en el contexto de la utilización de las nuevas tecnologías aplicadas a la gestión pública; tanto que hoy se hace imposible hablar de la existencia de una república sin el correspondiente marco normativo e institucional que asegure el ejercicio pleno del derecho en cuestión. Es un requisito indispensable para la existencia misma de una democracia real en el mundo moderno.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión declara en su Principio 2 que “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Por su parte, en el Principio 4 especifica que “el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

La recepción del derecho a la información por parte de nuestra Constitución Nacional fue evolucionando en sentido creciente. Previo a la reforma del año 1994, se encontraba incorporado implícitamente. El artículo 1º que establece la forma republicana de gobierno y consecuentemente consagra el principio de publicidad de los actos estatales, y el artículo 14 que otorga a los ciudadanos el derecho de “peticionar a las autoridades” son las normas que, considerando los cambios que se operaron en nuestra democracia, reconocen la necesaria obligación estatal de brindar información a quien se la solicite.

Luego de la reforma constitucional, el libre acceso a la información pública se consagró para casos concretos en algunos artículos: el artículo 38 cuando expresa que los partidos políticos “son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas”; el artículo 41 en relación al derecho a un ambiente sano que reza “las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”; el artículo 42 en lo relacionado al derecho de los consumidores cuando dispone: “Los consumidores y usuarios de bienes y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz” y, en lo referido a la protección de datos personales, el artículo 43 en el párrafo que señala “toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes”.

Además, el artículo 75 otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales que reconocen explícitamente el derecho a la información pública: Pacto de San José de Costa Rica –artículo 13–, Declaración Universal de Derechos Humanos –artículo 19– y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 19–.

En varios países hermanos de América Latina y el Caribe rigen leyes nacionales referidas al derecho a la información pública. Antigua y Barbuda (2004); Belice (1994); Brasil (2011); Colombia (1985); Chile (2008); República Dominicana (2004); Ecuador (2004); El Salvador (2011); Guatemala (2008); Guyana (2013); Honduras (2006); Jamaica (2002); México (2002); Nicaragua (2007); Panamá (2002); Paraguay (2014); Perú (2002); San Vicente y las Granadinas (2003); Trinidad y Tobago (1999) y Uruguay (2008) han sancionado sendas legislaciones referidas a la temática.

En nuestro país, luego de varios años de intentos frustrados, recién en el año 2016 se sancionó y entró en vigencia la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, que tuvo origen en un proyecto remitido al Congreso por el entonces Presidente de la Nación, Ing. Mauricio Macri, en abril de ese año. En ocasión de su presentación, dijo el ex Presidente que esta ley venía a saldar una “enorme deuda de años y años, que tiene el Estado con los argentinos, que es



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

la deuda de la transparencia (...) que tiene que ver con lo que nosotros llamamos 'gobierno abierto', un gobierno en donde todo el mundo puede acceder, insisto una vez más, a toda la información disponible" (Cfr. "El presidente Mauricio Macri presenta el proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública", 7 de abril de 2016, disponible en: <https://www.casarosada.gob.ar/informacion/discursos/40598-el-presidente-mauricio-macri-presenta-el-proyecto-de-ley-de-acceso-a-la-informacion-publica>; Diario La Nación, "Después de 15 años, finalmente es ley el acceso a la información pública", nota de Laura Serra del 15 de septiembre de 2016, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/politica/despues-de-15-anos-finalmente-es-ley-el-acceso-a-la-informacion-publica-nid1937926>).

No podemos dejar de poner de resalto el enorme trabajo y compromiso de distintas organizaciones no gubernamentales que hicieron mucho para que Argentina cuente con su Ley de Acceso a la Información Pública. En efecto, la búsqueda de esa norma logró aglutinar esfuerzos de varias organizaciones de la sociedad civil, como CIPPEC, ADC, CELS, ACIJ, FARN, Poder Ciudadano, FOPEA, Directorio Legislativo, entre otras, muchas veces acompañadas por periodistas y medios de comunicación (Cfr. CIPPEC, "Historia de un logro: Ley de Acceso a la Información Pública", disponible en: <https://www.cippec.org/imagenes/historia-de-un-logro-ley-de-acceso-a-la-informacion-publica/>).

Además del orden nacional, existen normas con diversos alcances y características en la mayoría de las provincias argentinas. También a nivel municipal y distrital hay numerosos casos de recepción legal del derecho a la información pública.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por su parte, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires incorpora el derecho a la información pública en forma explícita en el artículo 12, inciso 4, cuando sostiene que todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, a los derechos de información y comunicación. En el artículo 38 lo reconoce a los consumidores y usuarios en particular, cuando reza “tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz” y, en lo referido a los partidos políticos, lo menciona en el artículo 59, inciso 2, cuando expresa que tienen derecho al “acceso a la información pública y a la difusión de sus ideas”.

En la actualidad, la Provincia de Buenos Aires cuenta con la Ley 12.475 que regula el acceso a documentos administrativos. El proyecto, sancionado en el año 2000, tuvo como objetivo hacer efectivo el derecho a la información pública consagrado constitucionalmente tanto a nivel nacional como provincial. La sanción de una norma específica sobre el tema fue un avance con respecto a la situación anterior pero el criterio restrictivo adoptado por esa norma no resulta acorde a la orientación de la mayoría de los antecedentes legislativos ni con el espíritu de los tratados internacionales que nuestro país ha suscripto sobre la materia.

En primer lugar, se impone la necesidad de acreditar interés legítimo por parte de quien solicita información en poder del Estado y la obligatoriedad de fundamentar el pedido de acceso a los documentos. El artículo 1° de la ley citada reconoce “a toda persona física o jurídica que tenga interés legítimo, el derecho de acceso a los documentos administrativos”. Por su parte, el artículo 5° reza que “la solicitud de acceso a los documentos debe ser fundada. Ella se presentará por escrito firmado en el que consten los datos identificatorios



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

personales del solicitante y ante la dependencia oficial que ha conformado el documento o lo retiene en su poder”.

Además, el plazo máximo previsto para la respuesta por parte de la autoridad estatal es de 30 días hábiles. Este prolongado lapso de tiempo necesario para que el peticionante pueda considerar denegada su solicitud y recurrir a la vía judicial desnaturaliza el sentido de la norma.

El Decreto Nº 2549/04, reglamentario de la Ley 12.475, creó el Reglamento General de Acceso a Documentos Administrativos, en el que se definen los procedimientos específicos aplicables a los organismos, entes y dependencias del Poder Ejecutivo. El decreto amplía el criterio adoptado por la ley modificándola sustancialmente.

En primer lugar, reconoce que cualquier persona física o jurídica para acceder a documentos administrativos eliminando el concepto de “interés legítimo”. En el mismo sentido, especifica que el alcance del derecho a solicitar información pública abarca a todos los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo y lo extiende a entes privados beneficiarios de aportes o subsidios provenientes de aquéllos y quienes cuenten con permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o involucre el uso y goce de bienes del dominio público. Además, establece que no es necesario alegar fundamento o causa, ni acreditar derecho o interés alguno para solicitar acceso a los documentos referidos.

Por su parte, el decreto reduce sustancialmente los plazos establecidos en la ley, pasando de 30 a 8 días hábiles, solo prorrogables a 10 días por causas



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

excepcionales. El plazo de 30 días se mantiene a efectos de considerar el silencio durante dicho lapso de tiempo como una denegatoria al pedido. A su vez, garantiza la gratuidad del acceso y examen de documentos administrativos. Si bien las reformas establecidas por el decreto reglamentario constituyen un importante progreso en el sentido de asegurar el derecho a la información pública, en los propios fundamentos de éste se hace mención a la necesidad de plasmarlas en un nuevo texto legal. Sostiene que una nueva norma “debe estar orientada a la consolidación de los mecanismos de acceso y fundada en el hecho cierto de que la disponibilidad de más y mejor información y una mayor transparencia en las actuaciones son elementos vitales para entablar un debate público bien orientado y para incrementar la confianza de la ciudadanía en el funcionamiento de la gestión pública” y concluye argumentando que lo establecido en el reglamento tiene como meta “adoptar medidas e instrumentos tendientes a mejorar los canales e instrumentos existentes” hasta tanto “se sancione, promulgue y reglamente un nuevo régimen legal de acceso a la información”.

El presente proyecto de ley busca consagrar los principios que dan contenido al derecho a la información pública. El principio de máxima divulgación está contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido receptado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en forma explícita, fijando sus alcances cuando “establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones”.

El principio de divisibilidad garantiza la excepcionalidad de las restricciones al acceso y que el Estado debe responder a los pedidos en forma plena, salvo en lo establecido estrictamente en la normativa.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El principio de facilitación impone a la autoridad pública la carga de remover todo obstáculo de tipo operativo que pueda impedir el efectivo acceso a los datos.

El principio de no discriminación hace referencia a que todas las personas, sin distinción de ningún tipo, están legitimadas para solicitar información pública.

El principio de oportunidad establece la esencialidad del cumplimiento de los plazos legales y el deber de celeridad impuesta al Estado, como forma de salvaguarda de la pertinencia temporal de la información solicitada.

El principio de control y el de responsabilidad establece el monitoreo permanente por parte de la autoridad de aplicación, como así también la existencia de sanciones ante el incumplimiento de las normas y procedimientos referidos.

Conjuntamente con el reconocimiento legal, la promoción de las prácticas cotidianas transparentes es un objetivo central de todos los niveles de gobierno y administración pública. La superación del secretismo como costumbre inveterada es indispensable para la verdadera vigencia de los derechos que este proyecto de ley pretende consagrar. En este sentido, la labor pedagógica al interior de las estructuras estatales es tan importante como el avance normativo.

Es el propio Estado quien debe adoptar y promover políticas y prácticas que permitan conservar, administrar y acceder adecuadamente a la información. Como expresa la definición contenida en el articulado del proyecto, el sujeto activo titular del derecho en cuestión no puede estar limitado por discriminación



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de ningún tipo. Esta concepción amplia elimina todo requisito personal para ejercer la facultad de solicitar información pública.

En cuanto al sujeto pasivo, o sujeto obligado, el presente proyecto está en línea con el espíritu de la legislación internacional sobre la materia. El derecho de acceso a la información genera deberes para todas las autoridades públicas de todos los poderes y de los órganos autónomos, correspondientes a todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o administren, en nombre del Estado, recursos o fondos públicos. En este sentido, el punto 2 de los “Principios sobre el Derecho al Acceso a la Información” del Comité Jurídico Interamericano establece que “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”.

En lo que respecta al objeto del derecho a la información pública, el proyecto considera que recae sobre toda información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. Este concepto extendido está reconocido en la citada Resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” cuando considera, en su punto 3, que “se refiere a toda



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

la información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio”.

Como consecuencia de lo expresado, existen obligaciones impuestas al Estado a partir del reconocimiento al derecho de acceso a la información. En primer lugar, debe responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas; el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece este deber o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso. Estas últimas “deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público” en el sentido de lo expuesto por la CIDH en el fallo “Claude Reyes y otros” del año 2006. En palabras del Comité Jurídico Interamericano, en sus citados Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información “deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable”.

En el mismo sentido, el Estado tiene la obligación de contar con un recurso idóneo y efectivo ante las negativas de entrega de información. Esto es consagrar el derecho a la revisión de la decisión administrativa denegatoria por medio de un recurso que resulte sencillo, efectivo, expedito y no oneroso, y que permita cuestionar las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

derecho de acceso a una determinada información o que simplemente evitan dar respuesta a la solicitud.

El derecho de acceso a la información también impone al Estado el deber de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, obligación denominada de Transparencia Activa. En su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE establecieron que, “las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público”; al mismo tiempo que “se establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación”. En el mismo sentido, esta obligación incluye el deber de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo, el cual se extiende a la circulación de información más allá del criterio personal de quienes representen en un momento dado a la autoridad estatal.

Asimismo, el Estado tiene la obligación de producir la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes. En los “Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, la CIDH señaló que “la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para resguardar el ejercicio de derechos sociales tiene importantes derivaciones, por ejemplo, en cuanto al tipo de información estadística que el Estado debe producir. La producción de información debidamente desagregada, a efectos de determinar estos sectores desaventajados o postergados en el ejercicio de derechos, desde esta perspectiva, no es solo un medio para garantizar la efectividad de una política pública, sino una obligación indispensable para que el Estado pueda cumplir con su deber de brindar a estos sectores atención especial y prioritaria”.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En función de lo expuesto, corresponde al Estado la obligación de promover una verdadera cultura de la transparencia, lo que implica campañas sistemáticas para divulgar entre el público en general la existencia y los modos de ejercicio del derecho de acceso a la información. Al mismo tiempo, debe diseñar un plan que le permita la satisfacción real y efectiva del derecho de acceso a la información en un período razonable de tiempo, adoptar normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la información y “la capacitación de los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a la información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho”, según lo expresado por la CIDH en el mencionado “Caso Claude Reyes y otros” de 2006.

Como todos, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante, dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad.

En este preciso sentido, el principio 4 de la Declaración de Principios dispone que “solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. En atención al principio de máxima divulgación, la ley debe garantizar que el acceso a la información pública sea efectivo y lo más amplio posible; y en caso de contemplar excepciones, éstas no deben convertirse en la práctica en la regla general. Todo régimen de excepciones debe ser interpretado de manera



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

restrictiva y toda duda debe resolverse a favor de la transparencia y el acceso. Consecuentemente, el propio Estado tiene deber de justificar con claridad las respuestas negativas a las peticiones de acceso a la información bajo su control.

Así las cosas, esta iniciativa legislativa –que contó con el valioso y desinteresado aporte de un grupo de profesionales especialmente comprometidos con esta materia– viene a completar el ciclo enunciado en los instrumentos legales anteriores y consagrar en un solo texto el derecho de acceso a la información pública con el alcance descripto.

Por todo lo expuesto, y en el entendimiento de que estamos llamados a elevar la calidad democrática e institucional de nuestra provincia, asegurando a todas las personas una herramienta apta para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

NOELIA RUIZ
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

MAXIMILIANO ABAID
PTE. BLOQUE JUNTOS POR EL CAMBIO
H.C. DIPUTADOS PCIA. BS. AS.



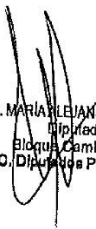
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*




ALEX CAMPBELL
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Laura V. Aprile
Diputada Provincial
Bloque Juntos por el Cambio




Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Dra. SUSANA LÁZZARI
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



JOHANNA PANEBIANCO
Diputada
Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Prof. Melisa Greco
Diputada Provincial
Juntos por el Cambio